

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año...50  
Por seis meses...26  
Por tres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 60  
Por seis meses. 32  
Por tres id.. 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito, con fecha de hayer, me dice lo siguiente:

Illmo. Señor: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 16 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 8 del actual, el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados.

A los Sargentos primeros y segundos cien reales mensuales y noventa á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista, ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en

la adjunta tarifa, señalada con el número primero. Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallaren en iguales circunstancias gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes generales de ejército en identidad de casos, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Gefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio, no puedan desempeñar las funciones activas y no hayan llegado á la edad de retiro, serán preferidos, si reunen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, de los Oficiales, Jefes y Generales, muertos en accion de guerra, ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa, sentasen plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á oficiales, la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases, muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número segundo. Los hijos ó hijas, tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de horfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupeias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú ob-

tenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas y los padres si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del Regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion de su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.º Los individuos de las clases de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de las clases de tropa que estando comprendidos en algunos de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, y recibiendo el importe restante de sus pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la Patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, Cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado, correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar, y desde luego to-

das las plazas de porteros, mozos de oficios, conserges de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaguen en el ramo de guerra, serán precisa y exclusivamente provistas en esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados con arreglo al artículo 1.º; si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operacion de campaña, cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero, un veinte por ciento de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra, ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte de sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de horfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupeias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad, ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el dia diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspon-

Nota del número, clase é importe de los árboles que se citan en el anuncio anterior.

nientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. proponga desde luego á este Ministerio las pensiones á que tengan derecho con arreglo á esta ley los individuos dependientes de su autoridad.

Lo que con inclusion de copia de las dos tarifas que se citan, traslado á V. S. I. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su mayor publicidad.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia con el objeto indicado. Burgos 26 de Julio de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélago.

#### TARIFA NÚMERO 1.º

EMPLEOS.	Rs. von.
Teniente general con mando en Jefe.	100000
Teniente general sin él.	75000
Mariscal de Campo.	50000
Brigadier.	36000
Coronel.	32000
Teniente Coronel.	25000
Cómandante.	22000
Capitan.	15000
Teniente.	8000
Subteniente.	6600
Sargento primero.	3650
Sargento segundo.	2555
Cabo.	2007
Soldado.	1825

#### TARIFA NÚMERO 2.º

EMPLEOS.	Rs. von.
Teniente general con mando en Jefe.	20000
Teniente general sin él.	18000
Mariscal de Campo.	14600
Brigadier.	10950
Coronel.	9490
Teniente Coronel.	7500
Comandante.	6570
Capitan.	5110
Teniente.	3285
Subteniente.	2555
Sargento primero.	2190
Sargento segundo.	1460
Cabo.	1095
Soldado.	750

Madrid 16 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan García Sala.—Es copia.—El Brigadier Gobernador interino, Piélago.

(Gaceta núm. 175).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REGLAMENTO.

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs., en los términos, que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Oportará á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios

que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán ademas de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez, vecino y del Comercio que fué de esta corte, y el Licenciado D. Luis Diaz Perez, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre la validez ó insubsistencia de la Real orden de 21 de Abril de 1857, que denegó á dichos Síndicos el abono de 12.475.486

rs. 14 mrs., importe de varias cartas de pago procedentes de suministros:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1857 los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Baltasar Gonzalez acudieron á mi Gobierno exponiendo que á dicha testamentaria pertenecian cinco carpetas-resguardos de un gran número de documentos, librados en su mayor parte á cargo del Tesoro público por las oficinas de Hacienda militar del distrito de Aragon, importantes en junto la indicada cantidad de 12.475.486 rs. 14 mrs.; cuyos documentos fueron presentados por sus respectivos poseedores en la Direccion general del Tesoro para los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1848, expidiéndose á su favor las carpetas-resguardos mencionadas, las cuales pasaron á poder de D. Baltasar Gonzalez por endoso en el mismo año, de D. José Perez, D. Juan Garcia y D. Manuel Escolar, representante de la testamentaria de Don Joaquin Saez y D. Miguel Gutierrez:

Que estando á cargo de D. Baltasar Gonzalez desde 8 de Enero de 1846 el de comisionado del Banco de España para hacer las cobranzas y pagos en la provincia de Madrid por cuenta del Gobierno, quedó adeudando á aquel establecimiento más de cinco millones de reales, y en garantía le entregó las cinco carpetas de suministros; y acusado Gonzalez en 1850 por sospechas de estafa en el manejo de dichos fondos, siendo uno de los fundamentos de la acusacion las carpetas dadas en garantía, que segun comunicaciones de la Direccion del Tesoro público y de la de Contabilidad del Reino, pertenecian á documentos duplicados y sin valor, quedó absuelto de esta causa, é indemne tambien de otras dos sustanciadas por el Juzgado de la Intendencia general militar en averiguacion de los autores de la falsificacion de tales documentos:

Que los Síndicos exponentes no hubieran acudido reclamando el pago de su importe á no constar de los procedimientos judiciales y de los incoados en las citadas Direcciones que las firmas y sellos eran legítimos y verdaderos; y que la causa de la anulacion de dichos documentos habia consistido meramente en su duplicidad, y haberse presentado al cobro con antelacion en las oficinas de provincia los otros ejemplares; y que siendo por lo tanto incontestable la responsabilidad del Estado, concluyeron solicitando que se acordara el abono del valor de las referidas carpetas de suministros en la forma prevenida por las disposiciones vigentes:

Vistas las cinco carpetas compulsadas de sus originales, y acompañadas por los Síndicos á su instancia, cuya presentacion en la Direccion general del Tesoro público aparece verificada por los citados Perez, Garcia y Escolar en 26 de Febrero, 4 y 7 de Marzo y 20 de Junio de 1848, y el endoso á favor de Gonzalez en 28 de Junio y 6 de Julio del mismo año:

Vistos los informes de la Direccion general del Tesoro y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que debia desestimarse la solicitud de los Síndicos del concurso contra la testamentaria de Gonzalez:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1857, por la que, teniendo presente que los documentos de que se trata habian sido declarados falsos y de ningun valor ni efecto por sentencia del Juzgado de la Intendencia general militar y de conformidad con el parecer de la Direccion y Asesoría ántes referidas, se desestimó la pretension de los interesados, pudiendo estos hacer uso de su derecho por la via contenciosa, si lo juzgasen conveniente:

Vista la demanda en su virtud presentada ante el Consejo Real por el Licenciado Diaz Perez en 19 de Octubre siguiente, pidiendo que se derogue la Real orden reclamada, y declare que debe ser indemnizada la testamentaria de D. Baltasar Gonzalez en los términos que lo pretendieron en el expediente gubernativo sus representados:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden:

Vistos los testimonios pedidos á instancia fiscal y librados por la Escribanía del Juzgado de la Direccion general de Administracion militar con referencia á las causas acumuladas sobre falsificacion de cartas de pago de suministros presentadas en el Tesoro por diferentes sujetos, en las cuales, segun resulta, recayó sentencia asesorada en 20 de Setiembre de 1855, por la cual, teniendo en consideracion, entre otras cosas, las contestaciones de los pueblos á cuyo favor se decian expedidas las cartas de pago; que los sellos que contenian como de la Pagaduría militar de Aragon eran falsos, segun declaracion de los peritos grabadores, y que lo eran asimismo las firmas de los empleados por quienes aparecian autorizadas, se declararon falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, mandando que se anulasen como de ningun valor ni efecto, cuyo fallo se confirmó en 22 de Setiembre de 1856 por otro de la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vistos los autos dados por la Seccion de lo Contencioso en 15 de Mayo y en 12 de Julio de 1859 para poner en claro si los testimonios venidos á los autos se referian á las cartas de pago, objeto del litigio:

Vistos los nuevos testimonios venidos á los autos de las sentencias pronunciadas en las causas á que dieron lugar las cartas de pago, y las contestaciones del Ministerio de la Guerra y de la Direccion general del Tesoro:

Considerando que de los documentos unidos á los autos aparece que las cartas de pago de suministros, cuya indemnizacion se pide, han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningun valor y efecto; y mandadas anular por sentencias ejecutorias; y por lo tanto que no puede fundarse en ellas una reclamacion contra el Tesoro:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real orden de 21 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 174.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar D. Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima.

Resulta que Don Andrés Martinez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de Mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodón y bayeta, y á mediados de Agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 267 rs. en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su

vez recibiese de el algunas varas de lienzo:

Que habiendo salido á los cortijos de Cuartillos, donde habia de recibir de Yañez este lienzo, vió que D. Pedro de Grima Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del alguacil y dos hombres más, aleagndó tener orden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete, y se le quitaran algunos maravedises que tenia en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el denunciador fué conducido á la cárcel por el mismo Secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándose además una carga de ropa hasta que salió por fiador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviesen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado, mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas súcias de este punto á Mojacar, le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta, y temiendo que la Autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena, los escondió en un monton de cañas de maiz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martinez, á quien debia entregarlos, para que viniese á recogerlos; lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquila y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido:

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros, tratando de averiguar si el declarante conducia ropas súcias, y entonces este escondió en el monton donde estaban los géneros la ropa súa que habia levado y el dinero y esquila que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa súa; despues de lo que, de orden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maiz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presencié ya el denunciador Martinez Navarro:

Que esta declaracion está confirmada por otras varias que contradicen tambien lo expuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martinez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le retuvieron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matricula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fué puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en

que lejos de haberse comprobado los hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos le son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la junta municipal de Santidad para que no entrasen ropas súcias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen pudo tambien detener al Martinez Navarro como medida preventiva, segun lo que dispone la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matricula de subsidio correspondiente á la industria que egercia:

Visto el párrafo duodécimo del art. 7.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citado, al tenor de la que las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, y lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas.

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no solo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una paliza á Yañez Albacete, quitándole algunos maravedises de la faja, si no que este mismo no hace mencion de tales hechos en su declaracion y añade que el que lo denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir:

2.º Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martinez Navarro y retencion de sus géneros, se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal, toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matricula para ejercer su industria:

3.º Que segun todas las declaraciones, la detencion duró dos dias no completos, y fuéalzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros, todo lo que justifica mas aun la conducta del Alcalde;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

## Anuncios Oficiales.

### Seccion de Fomento.

Por Real orden de 19 de Junio último se ha creado en esta capital una plaza de Corredor de cambios; y cumpliendo con aquella soberana disposicion, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los aspirantes á dicha plaza de Corredor presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno civil en el preciso término de 15 dias, segun lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 del Código de comercio. Burgos 28 de Julio de 1860.—Francisco de Olazu.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas me comunica con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sor.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el derecho módico de cincuenta y cinco céntimos de real en fanega de trigo y de cebada indistintamente, que los labradores, comerciantes y especuladores de la ciudad de Burgos introduzcan en la misma, cuyo contrato estipulado entre la Administracion de Hacienda pública y los representantes legales de dicho gremio por reciproca conveniencia de ambas partes y en equivalencia de los derechos de consumos á que están sugetas las especies de que se trata ha de entenderse hecho para el tiempo de dos años, á contar desde primero de Agosto próximo, y con la condicion de que de no desahuciar por escrito una de las partes interesadas á la otra con la anticipacion de tres meses al vencimiento del contrato, se considerará éste prorogado de año en año. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que he creido conveniente insertar en este Boletín para conocimiento del público. Burgos 30 de Julio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 2 de Setiembre próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, 71 robles, 2 hayas y 18 carros de leña, cuyos productos existen depositados en el monte titulado Edilla, perteneciente al Concejo de Berrueza, y fueron cortados por el citado Concejo, sin que para ello se hallara competentemente autorizado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos sesenta y siete rs. en que dichos productos han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas Consistoriales de la villa de Espinosa de los Monteros, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayunta-

miento y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Seria. de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 26 de Julio de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 1.º de Setiembre próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, 200 arrobas de carbon de roble y cuatrocientas cargas de leña de encina, cortadas sin la competente autorizacion por el Ayuntamiento de Madrigal del Monte, en el monte de su pertenencia titulado la Isa, cuyos productos existen depositados en el referido monte; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos reales, en que han sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Madrigal del Monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 26 de Julio de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

### Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la cátedra de Patología general correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma que previene el tit. 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 11 de Julio de 1860.—P. el Director general, Aureliano J. Guerra.—Es copia, Blas Pardo.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Belorado.

Por el presente, tercero y último edic-

to, cito, llamo y emplazo á Felipe Manzanedo y Garcia, soltero, natural de Cerezo Riotiron, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el delito de hurto de una burra, egecutado el dia 30 de Mayo último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Belorado á veinte y tres de Julio de 1860.—Bernabé de Bustamante. Por su mandado, Francisco Manzaneros.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Alfonso Rodriguez, natural de Melgar de Hayuso, hijo de Juliano y Maria Perez (difuntos) vecinos que fueron en dicha villa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de testamentaria, necesario de los bienes relictos por Paula de Abia, vecina que fué de esta villa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

### Junta de Damas de honor y mérito.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes, se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares, muertos en la guerra de África que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño, núm. 1.º, cuarto 2.º; en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia o no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora.—La Vice-presidenta de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

Miguel Gutierrez, vecino de esta ciudad y habitante en la plazuela de Vega núm.º 9, piso principal, pone en conocimiento de V. S. que en el dia de hayer á las 8 de la noche se entró en casa del que suscribe un caballo pequeño con unas alforjas la cual contiene varios efectos, y habiendo trascurrido 24 horas, y no procurando nadie el citado caballo, lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Burgos 26 de Julio de 1860. Miguel Gutierrez.

## Anuncios Particulares.

Se halla vacante por traslacion á otro punto del que la de sempenaba, la plaza de Albeitar de esta villa, su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento y pagadas por trimestres vencidos. Los vecinos que tengan caballerías y contribuyan al pago de dichas 50 fanegas, se obligan tambien á herar sus caballerías con el agraciado, siempre que este lo desempeñe cual corresponde. El pueblo está situado en carretera y ocupa buena posicion, distando de Haro 5 cuartos de legua. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto. Anguciana y Julio 25 de 1860. El presidente, Sebastian Garnica.

Se arrienda la casa-posada, titulada Venta de Afuera, sita en el pueblo de Ocina, entre Encinillas y Valdenoceda, en el camino de Bercedo á Burgos, y con la casa y adheridos, se arriendan varias heredades, que hacen de sembradura 28 fanegas.

El arrendatario disfrutará el aprovechamiento de pastos y leñas como los demás vecinos del pueblo de Ocina, y contraer á la obligacion de satisfacer de su cuenta el cupo que á el pueblo se designe por razon de los consumos, sino para que previo el pago de las correspondientes matrículas y licencias, tenga siempre la libre venta de los artículos que constituyen el consumo y los grabados como tales.

Las personas que gusten interesarse en el arriendo, se servirán acudir en Villarcayo, Plaza mayor, núm. 22, el dia 15 de Agosto.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.